



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 08 ABR. 2022

Proceso verbal- reivindicatorio N° 2020-00150

Demandante: Beatriz Carrillo.

Demandados: Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener en cuenta que la parte actora acreditó el pago de los derechos de inscripción de este proceso en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20668137 ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Ahora, se niega la solicitud de ese extremo, consistente en emitir sentencia anticipada (fl. 132), comoquiera que no se reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día 2 (dos) del mes de Mayo del año **2022**, a la hora de las 11 (once) a.m.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso.

En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y al descorrer traslado a la contestación.

3.1.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de los demandados Jhon Jairo Collazos Uribe y Paula Ximena Hernández Carrillo, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.1.3.- Testimoniales:

Téngase en cuenta lo decidido en auto de 19 de agosto de 2021, mediante el cual se prescindió de los testimonios solicitados (fl. 114).

3.1.4.- Inspección Judicial:

Téngase en cuenta lo decidido en auto de 19 de agosto de 2021, a través del cual se negó el decreto de la inspección judicial (fl. 114).

3.2. DE OFICIO POR EL JUZGADO.

3.2.1.- Documentales:

Se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20668137, donde se verifique la inscripción de esta demanda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 49 Hoy 18 ABR. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 18 ABR. 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2016-00308

Deudor: Giovanni André Lozano Aguilera.

Comoquiera que la audiencia programada para el 23 de febrero de 2022 (fl. 290) no se pudo adelantar ante la incapacidad médica que padeció esta titular, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar el día 10 (diez) del mes de Mayo del año **2022**, a la hora de las 11 (once) a.m., a fin de llevar a acabo la audiencia de adjudicación que trató el artículo 568 del Código General del Proceso.

Para los fines legales, deben los interesados allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado acercarse al Juzgado, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
 No. 49 Hoy 18 ABR 2022
 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253

Demandante: José Alberto Ferro Carreño.

Demandadas: Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A

Atendiendo el escrito obrante a folio 18 de este cuaderno, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** por improcedente la reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de Bimbo de Colombia S.A, comoquiera que el proveído objetado no es susceptible de ningún recurso.

Obsérvese que la precitada norma impone: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado **y no tendrá recursos**. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)”.* (Se resaltó).

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que, le asiste razón a ese extremo de pedir la revocatoria del auto de 4 de marzo de 2022, comoquiera que contrario a lo enunciado, Bimbo de Colombia S.A., si contestó a la demanda, pero el memorial no fue incorporado al expediente.

En efecto, esa entidad acreditó que el 7 de julio de 2021, remitió a este Despacho escrito de contestación, pruebas y poder, así:

VERBAL DE MENOR CUANTIA No. 2021-253 DEMANDANTE: JOSE ALBERTO FERRO CARREÑO DEMANDADO: BIMBO DE COLOMBIA S.A.

EL Edgar Leon <edgar.leon@leonabogados.com.co>
📧 mié, 07 jul 2021 4:56:46 PM -0500
Para "Cmpl24bt" <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc "Matias Coral" <matias.coral@grupobimbo.com>, "Francy Amado (Francy)" <francy.amado@leonabogados.com.co>
Eti... 📎

Señor:
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: VERBAL DE MENOR CUANTIA No. 2021-253

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO FERRO CARREÑO

DEMANDADO: BIMBO DE COLOMBIA S.A. Y OTRO

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará:

1. Contestación de demanda.
2. Todas las pruebas relacionadas en la contestación en formato PDF.
3. Soporte de entrega de poder al Juzgado.

Esa circunstancia conlleva a que sea inválido el auto de 4 de marzo de 2022, por cuanto el mismo se emitió al considerarse que las entidades demandadas habían guardado silencio dentro del término de traslado.

Sumase que se incurrió en una causal de nulidad al no correrse el traslado de los medios de defensa y al no decidirse sobre las pruebas pedidas (núm. 5. art. 133 del C. G. del P.).

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 4 de marzo de 2022.

2.- En su lugar, téngase por surtida la notificación de la convocada Bimbo de Colombia S.A., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 16), quien desde el 7 de julio de 2021, contestó la demanda y propuso excepciones.

2.1.- Se le reconoce personería al abogado Edgar Arturo León Benavides, para que actúe como apoderado de la convocada Bimbo de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 18 del legajo 1.

3.- Téngase por surtida la notificación de la convocada Transportadora al Momento S.A., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 16), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

3.1.- Se le reconoce personería al abogado Luis Eduardo Vallejo Araujo, para que actúe como apoderado de la convocada Transportadora al Momento S.A., en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 20 del legajo 1.

4.- Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora de las excepciones formuladas por la demandada Bimbo de Colombia S.A. (fl. 18), por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

5.- Ante lo solicitado por el apoderado Transportadora al Momento S.A., de remitir el traslado del recurso de reposición (Fl. 20), se pone de presente que, esas actuaciones pueden ser consultadas en el Micrositio de este Despacho en la Página *Web* de la Rama Judicial, conforme lo establece el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

6.- Por último, se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, conforme el cual es deber de los sujetos procesales enviar a las demás partes un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00253

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy
18 de abril de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e934f2da99fc41260142cf2376768dc0bc35482431bec5c76be724cb7d01a7de**

Documento generado en 07/04/2022 09:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal
N° 2022-00183

Convocante: Martinus Johannes Philipsen.

Absolvente: Viviana Jiménez Salazar.

Presentada en debida forma la solicitud de prueba anticipada y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de **Martinus Johannes Philipsen** frente a **Viviana Jiménez Salazar**.

1.1.- Para tal efecto, se señala la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30)** del día **dieciséis (16)** del mes de **mayo** del año dos mil veintidós (**2022**).

2.- Notifíquese el contenido de este auto a la absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia**

3.- La audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado asistir al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

4.- Se le reconoce personería a la abogada Lina Consuegra Peñaloza, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00183

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffd2438590d32eb9dcae77a1d6ee346ed728cb53094af0646e9497d4c2674f8**

Documento generado en 07/04/2022 09:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona natural no Comerciante N° 2020-00570

Insolventado: Diego Fernando Barragán Mogollón.

Vistos los folios virtuales 32 y siguientes, el despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA proceda a escoger de la lista Clase C a un liquidador diferente a *Camilo Andrés Albarrán Martínez*, de quien se dijo rechazó el cargo por tener más de 90 procesos de migración calificada ante el Ministerio de Educación Nacional

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29952ad6f9593fa0bdc4111290dcd88a487652dcacdec2837cc3b9eec603684d**

Documento generado en 08/04/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00006

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Flor Cecilia Guzmán López.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR el emplazamiento de Flor Cecilia Guzmán López teniendo en cuenta que no fue posible su notificación en las direcciones físicas y electrónica enunciadas en el acápite de notificaciones.

2.- En aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f003328d3b2b522d892cb934396c045e01513e883ee6df2dc42a3b9636195a77**

Documento generado en 08/04/2022 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00026
Demandante: Sistemcobre S.A.S. hoy Sistemgroup S.A.S.
Demandado: Angelino Chon Diaz.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021 (Arch.dig05Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c47950b1891b9caedf85a558660872752ecbd4b7a32d19246d15f3f7dee2c4**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00086

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carol Viviana Ángel Fajardo.

Conforme a la documental que obra en el plenario, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la medida de embargo decretada por auto de fecha 5 de febrero de 2021, se encuentra registrada en los folios de matrícula No 50C-1676372 y 50C-1676308.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ad4bb5d0770354b30dfc18365401e223b52f6a388cbf57a3d2c73f1446cc4**

Documento generado en 08/04/2022 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00088

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Diana del Pilar Alfonso Céspedes.

Vista la documental aportada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- No tener en cuenta la notificación mediante correo electrónico de que trata el Decreto 806 de 2020, comoquiera que la misma no se efectuó en la dirección electrónica enunciada en el acápite de notificaciones, siendo esta diana.alfonso@outlook.com

Así las cosas, se REQUIERE al extremo actor para que realice nuevamente la gestión de notificación en la dirección virtual antes mencionada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del p. es decir terminar este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a45f1c98d75fe7f792e2d104d62f7c2dbcd9f2a256cc454f5b01b2c900b826e**

Documento generado en 08/04/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00122

Demandante: Banco Finandina.

Demandado: Diana Patricia Florian Acosta.

PREVIO a tener en cuenta la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 para la demandada, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días apórtese certificado de **acuse de recibido**, so pena de no ser aceptada la gestión de notificación realizada el 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ca681f113e9ec86ba1300e5eb79c0a08b8a53fa0e75fbf09ed1e8592a3a8a6**

Documento generado en 08/04/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00150

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: William Antonio Sánchez Peña.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada **Marcela Guasca Robayo** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **302cc721c6b80a74414589777cb1d44012eb7816351c80d21a2a8ca6fc4eade9**

Documento generado en 08/04/2022 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00156

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Luz Aleida Sánchez.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada *Luz Aleida Sánchez* bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Sería el caso continuar con el trámite procesal que corresponde, toda vez que se encuentra debidamente integrado el contradictorio. Sin embargo, al ser este un asunto en el que se ejecuta la garantía real se hace imprescindible dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, **acredite haber efectuado el pago de las expensas necesarias** para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expida el respectivo certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca, **o** allegue dicho documentos en el que conste la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c1679d01f6b8480b7097e8ddf2020b7c236171c720d40b74b27594d9d18fb**

Documento generado en 08/04/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00298

Demandante: Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito “Coovitel”

Demandado: Campo Luna Silvestre Antonio.

Atendiendo la solicitud de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines correspondientes que, a la fecha, en el plenario no obra respuesta del FOPEP.

2.- **REQUERIR** al Fondo Pensional FOPEP, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe al juzgado cual fue el trámite dado al oficio No 0959 de 24 de agosto de 2021, enviado vía correo electrónico el 1 de octubre de 2021, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaría adjunte al respectivo comunicado, copia de los folios virtuales 01, 02. 05 y 07 del Cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c619f9cb6987db42399f4975306d283aaa108d292c716a2ac267edae00f770d9**

Documento generado en 08/04/2022 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2021-0298

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.600.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 8.800,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.608.800,00

HOY 24 DE FEBRERO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 24 DE FEBRERO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00298-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 33 Hoy 9 de marzo de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2021-0109

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6,500,000.00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SEQUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 11,800.00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 6,511,800.00

HOY 8 DE FEBRERO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 8 DE FEBRERO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00086-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21295b0b6c5cca070ae0c7de9b8d7d011e4c9dfc7af38d0a7021782d2bda8af1

Documento generado en 09/02/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00310

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Óscar Emilio González Rivera y Leidy Esperanza Camargo.

Vista la documental agregada al expediente virtual, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada *Leidy Esperanza Camargo*, bajo las premisas del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formulo medio de excepción alguno.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta días (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las diligencias de notificación para el ejecutado Óscar Emilio González Rivera, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto se adjunto memorial que acredita cómo se obtuvo el correo electrónico del prenombrado, no se allegó documento alguno que demuestre que ya se efectuó el trámite ordenado en el párrafo anterior.

3.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que se encuentra registrada en el folio de matrícula No 50S-40583179 la medida cautelar decretada por auto del 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323736720fccfe507ac997ed417ab4b80d753113d37b598181b6fe5643e934a**

Documento generado en 08/04/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00496

Demandante: Golden Brothers S.A.S.

Demandado: Needish Colombia S.A.S.

Vista la documental allegada, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes el trámite de notificación de que trata el artículo 291 para la sociedad ejecutada desde el 8 de septiembre de 2021, con resultado positivo.

2.- Secretaría rinda informe de títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia, dejando la constancia respectiva en el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f5cddb4f55033aa02a3732e8610a3d66f978424ec874d0206c417498b26e3**

Documento generado en 08/04/2022 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00712

Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.

Demandado: Gabriel Moreno Mosquera y otros.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 24 de enero de 2022, siendo esto continuar con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por desistimiento tácito.

2.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que el demandado Álvaro Vicente Rivera Vergara, no dio cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 24 de enero de 2022, acreditando su derecho de postulación, razón por la que no será tenido en cuenta el escrito de contestación que obra a folio 10 virtual del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a98dfd64de540120117829ebdc1a1dfafc824a15ce2ccd700131835e409098**

Documento generado en 08/04/2022 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00714

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Wilson Fernández Montes.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO para el **pagaré No 02-02326029-03** obligación 1012006892, por la suma de **seis millones veinticinco mil novecientos dieciséis pesos con veintiocho centavos** (\$6.025.916.28) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Capital	\$ 4.259.650,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.259.650,00
Total Interés de plazo	\$ 1.144.749,00
Total Interés Mora	\$ 621.517,28
Total a pagar	\$ 6.025.916,28
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 6.025.916,28

2.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO para el **pagaré No 02-02326029-03** obligación 4988580077846730, por la suma de **dos millones quinientos setenta y nueve mil trescientos ochenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos** (\$2.579.388.63) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Capital	\$ 2.250.956,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.250.956,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 328.432,63
Total a pagar	\$ 2.579.388,63
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 2.579.388,63

3.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO para el **pagare No 02-02326029-03** obligación 5434210083323790, por la suma de **dos millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y dos pesos con diecisiete centavos** (\$2.671.852.17) Moneda Corriente, teniendo

en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Capital	\$ 2.595.152,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.595.152,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 76.700,17
Total a pagar	\$ 2.671.852,17
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 2.671.852,17

4.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO para el **pagaré No** 207419302283 - 5416590002207931 obligación No 207419302283, por la suma de **treinta y cuatro millones treinta y dos mil doscientos noventa pesos con setenta centavos** (\$34.032.290.70) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Capital	\$ 25.308.250,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.308.250,00
Total Interés de plazo	\$ 5.031.363,00
Total Interes Mora	\$ 3.692.677,70
Total a pagar	\$ 34.032.290,70
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 34.032.290,70

5.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO para el **pagaré No** 207419302283 - 5416590002207931 obligación No 5416590002207931, por la suma de **tres millones noventa y tres mil novecientos cuatro pesos con setenta y ocho centavos** (\$3.093.904.78) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Capital	\$ 2.699.959,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.699.959,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 393.945,78
Total a pagar	\$ 3.093.904,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 3.093.904,78

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dae285cf987c76ab20091f1b05f15434ae518996926d635bd1b39cc826cd6d**

Documento generado en 08/04/2022 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00774

Demandante: Carlos Iván Dimas Hernández.

Demandado: José Euclides Castellanos

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a ordenar el emplazamiento del aquí demandado, la parte actora deberá intentar la notificación en las direcciones de los folios de matrícula sobre los cuales solicitó su embargo, y que pertenecen al ejecutado, siendo estas las siguientes:

Diagonal 74 sur No 78F-50 Manzana 10 Lote 11.

Diagonal 74 Sur No 78 C-09 Manzana 7 Lote 2.

Diagonal 74 Sur No 13 C-09 Manzana 7 Lote 3

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b28cb837c1222129aabe71e4ac388a05885619fb227570edcde29bc1bf55370**

Documento generado en 08/04/2022 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01052

Demandante: Resfin S.A.S.

Demandado: Julie Paola Ramírez Cusbuena.

PREVIO a ACEPTAR LA RENUNCIA de la apoderada de la parte actora, la togada acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., siendo esto haber enviado comunicación a la poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1285f20c34dd6ac770e24d0c643f1363957ed294eca0bf32774b78db18be6cd**

Documento generado en 08/04/2022 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00293.

Demandante Edificio Cervantes PH

Demandada: Inverxora S.A.S, Isabel Cortes Díaz, Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el pie de página del poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de los convocados Inverxora S.A.S. y Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, suministrados en el escrito de demanda, corresponde al por ellos utilizado, cómo se consiguieron los mismos y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Aclare por qué razón se adelanta la demanda en contra de Isabel Cortes Díaz, Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi, cuando en el certificado de deuda objeto de las pretensiones sólo se mencionó como deudora a Inverxora S.A.S, así:

IRMA CONSUELO DEL PILAR FORERO TOCORA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.614.028, expedida en Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal del Edificio CERVANTES P.H, con NIT.: **830.063.575**, el cual se adjunta a esta certificación, por mi condición de Administradora del **EDIFICIO CERVANTES PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 13 No. 38-57 de esta ciudad, **CERTIFICO** que a la fecha, es decir a noviembre 30 de 2021, existe una deuda a cargo de la empresa **INVERXORA SAS NIT 900603256-1 Y OTROS**, según consta en el certificado de tradición del local, empresa domiciliada en esta ciudad de Bogotá, en calidad de

De ser el caso adecue el poder y la demanda.

4.- Aunado al punto anterior, especifique cuál es el día límite del mes, en que se pagan las cuotas de administración.

5.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de Inverxora S.A.S, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes. Obsérvese que el aportado data del 28 de enero de 2021, cuando la demanda se radicó el 7 de diciembre de ese año.

6.- Por similar sentido, allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad actora expedido por la Alcaldía Local respectiva, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00293

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee5d54bc2761ef0b34913a3532d086d91c66170bf976e8c2b90af554b9be39b**

Documento generado en 07/04/2022 09:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00299

Demandante: Ramiro de Jesús Álvarez

Demandada: Jairo Iván Arias Ramírez

Encontrándose este asunto al despacho para su calificación, de la revisión al documento aportado como base de la ejecución se establece que el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se impone negar la orden de apremio.

En primer lugar, tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, advierte el Juzgado que no existe claridad en la forma como se debía cancelar la cláusula cuarta del contrato de compraventa de derechos de posesión suscrito el 8 de octubre de 2014, pues, si bien se estipuló que el precio del negocio era de \$450.000.000, se dejó sin diligenciar la forma de pago, así:

ninguna otra persona. CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la venta es de \$450.000.000, que el COMPRADOR cancelará al VENDEDOR de la siguiente manera _____, QUINTA: SERVICIOS PUBLICOS, IMPUESTO, TASAS Y CONTRIBUCIONES: Se aclara que el inmueble objeto de...

Es así como rápidamente se establece que, no existe certeza de la fecha de vencimiento de una de las obligaciones contraídas en el referido instrumento, en tanto no se pactó la forma de pago.

Lo mismo ocurrió con la obligación adquirida por las partes, en lo que respecta a adelantar el proceso de pertenencia, en la medida en que no se señaló cual era el plazo para cumplir ese acto, menos que extremo era el responsable, comoquiera que solo se consignó:

de cargo a prorrata entre EL COMPRADOR y EL VENDEDOR. SEXTA: PROCESO DE PERTENENCIA: A fin de consolidar la propiedad del predio objeto de este contrato, las partes declaran saber que se debe adelantar una demanda de pertenencia a cuyo resultado se atienen las partes, asumiendo y aceptando el tiempo que demande este trámite. Los gastos de todo tipo que se generen para adelantar esta demanda serán asumidos por partes iguales entre las partes. SEPTIMA.- Merito Ejecutivo. Las partes aceptan y declarando manera expresa

Así la cosas, no existe certeza en la configuración de la cláusula penal del aludido contrato, por cuanto se debe declarar el incumplimiento de cualquier de los contratantes para que la misma sea exigible.

Lo anterior, por cuanto en este proceso no se puede declarar que la parte demandada quebranto el referido instrumento, para hacerla merecedora de la pena, comoquiera que dicha situación se define en un juicio verbal.

En virtud de lo expuesto, no existe certeza de las fechas en que debían pagarse los cánones aquí pretendidos y se colige que al no poderse en este trámite declarar el incumplimiento de lo acordado, el título aportado no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Ramiro de Jesús Álvarez en contra de Jairo Iván Arias Ramírez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00299

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500a587bd5d307085131f746ab5729848fe728b0efa3e46d5857d16580a496fc**

Documento generado en 07/04/2022 09:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00303

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudor: Rosalba Contreras Granados.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **ZYP-645** a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Rosalba Contreras Granados.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “*Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Andrés Fernando Ríos Barajas como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>

MCPV

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3743d974fed531d7a83b422ea2dc12f2e3ec0b81561d33806f6f307dc8e1dfde**

Documento generado en 07/04/2022 09:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00305.

Demandante: Rafael Ángel H & CÍA. SAS

Demandados: Dora Elcy Rubiano Rodríguez, Luz Adriana Castaño Buitrago y Jairo Martín Herrera Beltrán.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Luis Enrique Cardona deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si los correos electrónicos de los convocados, suministrados en el escrito de demanda, corresponden al por ellos utilizados, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Señale el domicilio de cada uno de los demandados, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2º del artículo 82 Código General del Proceso.

4.- Acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en los cánones de arrendamiento que se acusan en mora, por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc019ded3b12cd5047036ebedab103257eb2b3cd5cf79b2b3d8099ea4ea997e8**

Documento generado en 07/04/2022 09:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2022-00307.

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Juan Carlos López Pabón.

Revisado el expediente, observa el despacho que el extremo actor denuncia en el libelo petitorio como domicilio de la parte convocada el municipio de Armenia-Quindío, información que también se desprende de la literalidad del pagaré número 5198429 objeto de ejecución respecto del deudor.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Ahora, si bien el numeral 3° de la misma norma indique que es “*también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”, lo cierto es que, la parte actora dirigió la demanda al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO) -Reparto*”.

De manera que, al ser facultad de la parte actora escoger si adelanta la demanda ante el juez del domicilio del deudor, como en este caso, o el lugar del cumplimiento de la obligación (Bogotá), lo propio es seguir en términos de competencia al arbitrio del demandante.

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer del proceso ejecutivo propuesto es el Juez Civil Municipal Armenia, Quindío.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos, compuesta por archivos digitales, al Juez Civil Municipal de Armenia (Quindío), Oficina de reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00307

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b0328764e9dbaba1e4af9b2dc0e5f255b01daceea2e1fb87aaafa15cc405a**

Documento generado en 07/04/2022 09:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor
No. 2022-00313

Demandante: Gloria Patricia de Fátima Brusatin Gutiérrez.

Demandado: Banco de Bogotá.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, el Certificado de Deposito a Término CDT, objeto de las pretensiones asciende a la suma de **\$170.000.000,00**, circunstancia que hace que el proceso verbal de cancelación y reposición de título valor sea de mayor cuantía, acorde con el artículo 25 *ibidem*¹.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1º del artículo 20 e inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00313

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>

MCPV

¹ Si se tiene en cuenta que para el año 2022 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a **\$150.000.000** son de mayor cuantía.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3283150b433f5ea5e59e8d77701966f02d862baa41766b9857ca3c852a7637**

Documento generado en 07/04/2022 09:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2022-00315

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Luz Angela Gamba Mahecha.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda y poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, cómo se consiguió el mismo y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré 553058081, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo, seguros y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por la deudora.

4.- Reformule las pretensiones de la demanda atendiendo la forma de pago pactada por instalamentos en el pagaré 553058081, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda (22 de marzo de 2022), así como por el capital acelerado, junto con sus respectivos intereses en forma individual.

Igualmente, partiendo de la base que para el caso *sub judice* solo hasta la radicación del proceso se hace efectiva la cláusula aceleratoria, se debe solicitar en una sola pretensión el monto adeudado por el capital de las cuotas que se iban a hacer exigibles desde el 22 de marzo de 2022 hasta completar las cuotas estipuladas (72), junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda. (Artículo 82, numeral 4° del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd067d73eef6f840ad1afaacf53aa10712d74db4b9a7ec2a3972523b30a15627**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal reivindicatorio. No. 2022-00319

Demandantes: Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES.

Demandada: Ana Luz Trujillo Acosta.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo escrito de sustitución de poder donde se indiquen expresamente las direcciones de correo electrónico del apoderado demandante y sucesora, quienes deberán manifestar si los medios de comunicación coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Aporte constancia actualizada donde se certifique que MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO sigue siendo el director de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, comoquiera que el documento aportado es del 20 de marzo de 2019.

3.- Aporte certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 156-51291 con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**.

4.- Adjunte certificado de avalúo catastral del inmueble a reivindicar para el año 2022, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

4.- De solicitarse el reconocimiento de una indemnización, y/o compensación, preste el juramento estimatorio correspondiente en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

5- Allegue conciliación extrajudicial en derecho respecto de los hechos aquí narrados, toda vez que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa20f9d88c0b2174a62e3ad03bd88b6914f42ade8f5a4b1b510a2a9e75e06f3d**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00321.

Demandante: Marlen Jiménez de Sarmiento.

Demandados: Madis Judy Amariles López y John Freddy
López Ruiz.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato adjunto, se otorgó sin identificar los pagarés y bien objeto de la garantía hipotecaria. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá indicar expresamente si la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si los correos electrónicos de los convocados, suministrados en el escrito de demanda, corresponden al por ellos utilizados, como se obtuvieron los mismos y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Adecúe el escrito de la demanda, señalado el nombre del demandado John Freddy López Ruiz, conforme la literalidad de los pagarés objeto de las pretensiones, toda vez que se consignó John Frddy López Ruiz.

4.- Señale el número de identificación de cada uno de los demandados, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

5.- Aporte liquidación respecto a los intereses de mora requeridos en las pretensiones 6.- y 11.-, a efectos de verificar la tasa cobrada y las fechas en que fueron calculados, o en su defecto, se deberán solicitar desde el día de exigibilidad de cada instrumento cambiario.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc7a826ed9df218cddb277f9a6d98453b4c6d3fff6ecc8af7f890dda2c8c44**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de resolución de contrato No 2022-00323

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandados: Twenty Agencia Creativa S.A.S. y Laura Andrea Rodríguez Rivera.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de Twenty Agencia Creativa S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d4db6b3459b76ef539594782026c0eb6fea10bb96c0fbc348a8dbe23a17c8a8

Documento generado en 07/04/2022 09:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00325

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: John Javier Zambrano Cespedes.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **John Javier Zambrano Cespedes**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 2Q606432 suscrito el 17 de octubre de 2019:

1.- **\$55.127.244,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$1.357.300,00** M/Cte., correspondiente a otras obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de recaudo

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00325

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa4f03e999835ced9489779a964743f574b4514b3922ed9ab74730a96cda15**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Monitorio N° 2022-00327

Demandante: César Augusto Becerra Martínez.

Demandado: Andrés Rodríguez Crespo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare el tipo de proceso que se pretende adelantar, por cuanto el valor total de lo requerido en pago asciende a la suma de **\$40.00.000,00**, si se tiene en cuenta que, se solicitó el reconocimiento de intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2018, convirtiéndolo en un asunto de menor cuantía al superar los 40 SMLMV.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio está contemplado para “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que **sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”. (Se resaltó y subrayó)

De ser el caso, adecue el poder y la demanda.

2.- Modifique las pretensiones de la demanda, determinando con precisión y claridad lo que se requiere, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.).

3.- De solicitarse el reconocimiento de una indemnización, y/o compensación, preste el juramento estimatorio correspondiente en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

4.- Aporte conciliación extrajudicial en derecho respecto de los hechos aquí narrados, toda vez que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9747cb1bc217b2ec66d77522c2a9ca365e262560d2bf921d6b8fe90bab2f32d**
Documento generado en 07/04/2022 09:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00331

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Rosa María Pérez de Cañón.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de mínima cuantía a favor del **Banco Popular S.A.** contra **Rosa María Pérez de Cañón**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **110360000038:**

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA
5/03/2019	\$ 2.085.788,00
5/04/2019	\$ 2.114.920,00
5/05/2019	\$ 2.144.459,00
5/06/2019	\$ 2.174.411,00
5/07/2019	\$ 2.204.781,00
5/08/2019	\$ 2.235.574,00
5/09/2019	\$ 2.266.794,00
5/10/2019	\$ 2.298.459,00
5/11/2019	\$ 2.330.561,00
5/12/2019	\$ 2.363.112,00
5/01/2020	\$ 2.396.117,00
5/02/2020	\$ 2.429.583,00
5/03/2020	\$ 2.463.517,00
5/04/2020	\$ 2.497.925,00
5/05/2020	\$ 2.532.814,00
5/06/2020	\$ 2.568.189,00
5/07/2020	\$ 2.604.059,00
5/08/2020	\$ 2.640.430,00
5/09/2020	\$ 2.677.272,00
5/10/2020	\$ 2.714.702,00
5/11/2020	\$ 2.752.618,00
5/12/2020	\$ 2.791.063,00
5/01/2021	\$ 2.830.046,00
5/02/2021	\$ 2.869.573,00
5/03/2021	\$ 2.909.652,00
5/04/2021	\$ 2.950.291,00
5/05/2021	\$ 2.991.497,00

5/06/2021	\$	3.033.279,00
5/07/2021	\$	3.075.645,00
5/08/2021	\$	3.118.603,00
5/09/2021	\$	3.162.242,00
TOTALES	\$	80.227.976,00

2.- \$25.702.502 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré 1103600000038.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (1.- y 2.-), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota no pagada y respecto del acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00331

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa28db2f8111d2366896ac0ab6d353b43f80ff16aa35fd1ac927fc82765e06ab**
Documento generado en 07/04/2022 09:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00333.

Demandante: Banco Caja Social.

Demandado: Saúl Ruiz Acosta.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte poder especial donde el Banco Caja Social faculte al abogado Facundo Pineda Marín a adelantar el proceso ejecutivo por el pagaré 3021915009, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante y, especificar si ese medio coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al utilizado por él, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Digitalice todas las pruebas que pretenda hacer valer, especialmente el pagaré 30219150090. (Artículo 82, núm. 6° del C.G. del P.)

4.- En este sentido, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal del Banco Caja Social con fecha de expedición no superior a un (1) mes (núm. 2° del art. 84 del C. G. del P.).

5- Adjunte el histórico de crédito del referido título, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** y de ser el caso abonos realizados por la deudora.

6.- Reformule la pretensión c) de la demanda, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de los intereses de plazo causados en forma mensual, entre el 8 de julio de 2021 a la fecha de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e7036063ff386d5fc0087317d2aeb43e28d5fc7a0571443064c8a86a5cf3e1**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00337

Demandante: Héctor Jiménez Velandia.

Demandados: Pablo Antonio Moreno Varela, Gina Paola Talero
y Sandra Isabel Maldonado.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Héctor Jiménez Velandia** contra **Pablo Antonio Moreno Varela, Gina Paola Talero y Sandra Isabel Maldonado**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$70.000.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en la letra de cambio número LC-21113614766 suscrita el 30 de mayo de 2021.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. -. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Daniel Cárdenas Ávila, como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00337

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24b1169ddc692610b52b32078db589bf5d5f566cc002cbcfba5e34f59b87a50**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00339

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandados: Soluciones Odontológicas Deposito Dental
S.A.S. y Jesús Ignacio Guzmán Herrera.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Soluciones Odontológicas Deposito Dental S.A.S. y Jesús Ignacio Guzmán Herrera,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **989464:**

1.- **\$91.920.455,00 M/cte.,** por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$19.715.817,00 M/Cte.,** correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Heber Segura Sáenz como apoderado de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados S.A.S., quien a su vez es apodera del ente demandante, en los términos del poder aportado y la escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00339

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abae090ebfe244f8f73fca57a95883350ed96f11247b5e3e0f0db92177e57df7**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00341.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Manuel Antonio Alarcón.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Manuel Antonio Alarcón**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **2316737:**

1.- \$85.688.741,00 M/cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00341

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2da76c27d3642f3ec3a4499d9ebec31df72ef3f12f3b7534b3393e1a872cd6f1**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2022-00343

Demandante: Franklin Sánchez Gómez.

Demandadas: María Jeannette Rojas Bermúdez y Graciela Mancipe Ramos.

Revisada la demanda, se establece como pretensión principal que la misma persigue se admita demanda para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios independiente, que tiene por objeto:

Primera. Objeto.- El Contratista se obliga para con El Contratante a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual debe realizar de conformidad con los siguientes parámetros:

- (describir la labor contratada).
- ① TRAMITES EN COMISARIO DE FAMILIA O BIENESTAR FAMILIAR
 - ② TRAMITES EN FISCALIA GENERAL DE LA NACION (PROCESOS DE:
- ABUSO DE CONFIANZA Y - ESTAFAS CONTRA LILIANA MANCIPE RAMOS
 - ③ PROCESO DE INTERDICCION - JUZGADO 16 EN CUAL ESTABA EN CABEZA DEL DR. ERMAN CARRILLO, Y QUIEN FUE LA PERSONA QUE PRESENTO LA DEMANDA.
- NOTA: SE LLEVARA A CABO LA CONTINUACION Y TERMINO DE PROCESO DE LA SRA. GRACIELA MANCIPE, SALVO QUE SALGA FAVORABLE O NO LA INTERDICCION, SEGUN FALLO O SENTENCIA DEL SE JOR

Por lo que nos encontramos ante la solicitud del reconocimiento de honorarios profesionales de un abogado, siendo necesario entonces que, la demanda la conozca el juez laboral, al tenor de lo previsto en el inciso 3° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Ley 712 de 2001 y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008; en concordancia con lo señalado en el artículo 100 de la misma codificación y el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos virtuales, a los Jueces Laborales de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333def7b6ec4373350c8a206a0988e7bae22f71b976f0e2790e0c0c9cc6f02f3**
Documento generado en 07/04/2022 09:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2022-00345

Demandante: José Omar Alonso Castillo.

Demandados: Alonso Higuera Mora y Jhon Higuera Moreno.

Revisado el documento presentado como base de la ejecución, se verifica que no presta el mérito ejecutivo pretendido, toda vez que no cumple con la totalidad de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, se pretende el pago de “*la suma de \$ 41.000.000 (cuarenta y un millón de pesos M.C) equivalentes a: Mano de obra por un valor de Trece Millones de Pesos mcte (\$ 13.000.000), Materiales para la terminación de la obra Dieciocho Millones de pesos mcte (\$ 18.000.000) y la cláusula de incumplimiento del contrato por un valor de Diez Millones de pesos mcte (\$ 10.000.000)*”.

Sin embargo, no se presentó documento idóneo, claro, expreso y exigible, donde se determine que, Alonso Higuera Mora y Jhon Higuera Moreno le adeudan a José Omar Alonso Castillo las referidas sumas de dinero, menos, cuando debía cumplirse esa obligación

Sobre el particular, se precisa que, si bien se aportó el contrato de obra modalidad de construcción en sitio propio suscrito por los prenombrados el 15 de marzo de 2020, el contrato de obra otorgado a Víctor Julio Jiménez y el acta de no comparecencia a conciliación en equidad, lo cierto es que ninguno de esos documentos contiene la obligación aquí pretendida de manera expresa, clara y exigible como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, no existe certeza en la configuración de la cláusula penal del contrato de obra inicial, en la medida en que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que la misma sea exigible, para hacerla merecedora de la pena y dicha situación se define en un juicio verbal.

En virtud de lo expuesto, se colige que al no poderse este trámite declarar el incumplimiento de lo acordado, los documentos aportados no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo expuesto, se negara la orden de apremio solicitada. En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por José Omar Alonso Castillo en contra de Alonso Higuera Mora y Jhon Higuera Moreno.

2. Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00345

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600f093302447d280fe0055b0c7d9eea2f25c1ddd6d86f63572c3be52d2986df

Documento generado en 07/04/2022 09:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00347

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Garante: Fredy Leonardo Vallecilla Cuiza.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **DXA-52F** fue inscrito ante Confecámaras el **9 de diciembre de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

***“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **14 de febrero de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 29 de marzo, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S. contra Fredy Leonardo Vallecilla Cuiza.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b7276983aee4759311195c9fd4f88267a5d5a75f4b902632fbe4b0101b8a92**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00349

Acreedor: Apoyos Financieros Especializados S.A.S. “APOYAR S.A.S.”

Deudor: Giovanni Silva Jiménez.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 03 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.
- 2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión de la demanda presentada, por sustracción de materia.
- 3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
- 4.- Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.
- 5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3030685d711941f73d4c6ba14d1c6971b5b3caf7554bc86e4fe26615a828a2d7**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00351

Acreedor: Resfin S.A.S

Garante: Manuel Leandro Serrano Morales.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **CXJ-15F** fue inscrito ante Confecámaras el **7 de septiembre de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **20 de octubre de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 29 de marzo, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Resfin S.A.S contra Manuel Leandro Serrano Morales.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4bc18f38852ea7f134741b384c2ec555957b97b06620a22c67d0ade6b7be75**

Documento generado en 07/04/2022 09:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00355

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Alemana de Fumigaciones Limitada.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IWU-437** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra **Alemana de Fumigaciones Limitada.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Alejandro Castañeda Salamanca, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy 18 de abril de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183c428c953f9c91a5e2edc24f4014951db16595e01af73f858fd687e731fdab**
Documento generado en 07/04/2022 09:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00357

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Wilson Herrera Correa.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes SISTEMCOBRO S.A.S.) contra **Wilson Herrera Correa**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **4682403:**

1.- **\$ 107.421.847,67** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Miguel Styven Rodríguez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00357

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 49 Hoy **18 de abril de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7933ae28b474bacbfda823655e3b117db09f0ec1771d7566794a2ac8e0aef1b9**

Documento generado en 07/04/2022 09:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**